

LEY 9.297

Nuevas normas para el uso de los espejos de agua destinados a fondeaderos de embarcaciones

La Plata, 9 de abril de 1979.

Visto lo actuado en el expediente n° 2.240-710/78 y la autorización otorgada mediante la Instrucción n° 1/77, artículo 1°, apartados 1.1. y 3.1. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas.

El Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Los espejos de agua de los cursos navegables, arroyos, canales y dársenas de jurisdicción provincial, podrán ser utilizados por los particulares, entidades oficiales y privadas para fondeadero de embarcaciones, artefactos navales o flotantes de acuerdo con las prescripciones de la presente ley y su reglamentación.

Art. 2º Los Municipios serán los órganos de aplicación y reglamentarán la presente. Procederán a determinar las zonas, otorgar permisos de uso y autorizar o efectuar construcciones de dársenas, canales, caletas, obras complementarias y dragado de las superficies destinadas a fondeaderos, mediante la retribución pecuniaria que se establezca.

Art. 3º Los Municipios no podrán otorgar permisos de fondeadero:

- a) Frente a muelles, embarcaderos y escaleras liberadas al servicio público.
- b) Frente a las zonas libres y gratuitas que se concedieren mediante el permiso de uso para embarcaderos, escaleras, rampas de varaderos y surtidores de propiedad privada, siempre que esas instalaciones hayan sido construidas con autorización competente.

- c) En los espejos de agua que resulten de las construcciones de canales, caletas, dársenas y otras construcciones efectuadas o que se efectuaren por particulares o entidades privadas destinados a fondeadero. En este caso los permisos individuales de fondeadero serán otorgados directamente por dichos particulares o entidades.

Art. 4º A los efectos previstos en la presente ley, los fondeaderos se clasificarán:

- a) Fondeaderos fijos individuales, acordados a los propietarios para sus embarcaciones en una zona o distintas superficies.
- b) Fondeaderos fijos colectivos, acordados a clubes náuticos, astilleros, talleres, garajes fluviales y comercio en general para un conjunto de embarcaciones o flotantes.
- c) Fondeaderos accidentales, acordados a favor de los astilleros talleres, asociaciones o empresas, para fondear accidentalmente conjuntos indeterminados de embarcaciones o flotantes en espera de turno para reparación, traslado o completar operaciones. Los permisionarios serán responsables del funcionamiento del fondeadero.
- d) Fondeaderos para estacionamiento acordados a favor de empresas de navegación o asociaciones de lancheros que sirvan al tránsito de pasajeros, las que deberán funcionar conforme a las leyes y reglamentaciones vigentes.
- e) Fondeaderos privados: los del artículo 3º inciso c) cuyo funcionamiento será regido por lo que convinieren los interesados.

Art. 5º El ribereño tiene derecho a un espejo de agua frente a la propiedad, adecuado a sus embarcaciones, así como preferencia en la asignación del lugar si se construyeren nuevos fondeaderos en los términos del artículo 4º inciso a).

Se entiende por ribereño a quien fuere propietario o acreditar relación jurídica respecto de inmuebles que sean confinantes o tengan por límite al curso de agua.

Art. 6º Cuando dos o más interesados soliciten permiso de ocupación para un mismo lugar, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades.

- 1º Propietarios ribereños en los términos del artículo 5º.
- 2º El de mayor antigüedad inmediata en el uso de fondeadero.
- 3º El que presente mejor aprovechamiento de la superficie de ocupación.
- 4º El que se presente primero.
- 5º Por sorteo en igualdad de condiciones.

Art. 7º Los permisos son intransferibles, tienen carácter precario y caducan por resolución de los municipios fundada en las siguientes causales, sin derecho a indemnización:

- a) Abandono del fondeadero.
- b) Falta de pago.
- c) A solicitud de los beneficiarios indicados en el artículo 5º, teniendo el ocupante un (1) año para proceder a la entrega.
- d) Razones de interés general, en especial nuevas obras de mayor aprovechamiento.
- e) Por renuncia del permisionario que hubiere cumplido con las obligaciones pecuniarias previa entrega del fondeadero en forma en su caso.
- f) Cambio del destino o incumplimiento de la presente ley y su reglamentación.

Art. 8º En los casos de fondeaderos del artículo 3º inciso c) podrá revocarse la autorización de obra si se comprueba incumplimiento de las reglamentaciones vigentes y/o términos de la autorización, previa intimación a su adecuación.

Art. 9º Los municipios establecerán las retribuciones por los permisos del artículo 4º y/o autorizaciones por las obras previstas en el artículo 2º teniendo en cuenta:

- a) Para los casos del artículo 4º inciso a) el metro cuadrado de la superficie que resulte de multiplicar la manga por la eslora máxima.
- b) Artículo 4º, incisos b), c) y d), por metro lineal de costa.
- c) Artículo 4º inciso e), la retribución prevista en el inciso anterior de acuerdo a los metros lineales de costa del curso navegable al que accede inutilizada por las obras autorizadas.

- d) Para el caso de fondeaderos nuevos clasificados en el inciso a) del artículo 4º, podrán también percibir un monto fijo del primer usuario como derecho de ingreso, proporcional al número de amarras que se habiliten y costo total actualizado a la fecha del pago, sin que ello altere los caracteres del artículo 7º.
- e) Para los otros casos de obra que se autorizaren de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, los derechos que se dispongan. Los montos, plazos y multas serán establecidas por los municipios de conformidad con sus facultades orgánicas.

Art. 10. Los fondos que se recauden serán destinados a:

- a) Inspección y mensura de los fondeaderos existentes.
- b) Mantenimiento de los mismos y adecuación de las riberas a dicho efecto.
- c) Construcción de rampas, varaderos, plumas y cualquier obra destinada a botadura e izada de embarcaciones, de uso público.
- d) Dragados y limpieza de las zonas destinadas a fondeaderos.
- e) Construcción de nuevos fondeaderos y obras complementarias y mejoras de los existentes.

Exceptúanse del destino previsto, los fondos percibidos en virtud de construcciones del artículo 9º inciso d), cuando las mismas se hubieren encarado total o parcialmente con otros recursos.

Art. 11. Toda ocupación de fondeadero u obra clandestina deberá pagar tres (3) veces la retribución vigente fijada para los permisos, sin perjuicio de su clausura si fuere necesario.

Art. 12. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, caducan los permisos otorgados en virtud de la ley 7.169, sin perjuicio del derecho de preferencia que tendrán los actuales permisionarios.

Art. 13. La Dirección de Hidráulica remitirá a cada Municipalidad, dentro de los treinta (30) días de vigencia de esta ley, los antecedentes, nómina de permisionarios y expedientes de obras autorizadas o en trámite de autorización que por esta ley corresponde otorgar a los municipios.

Art. 14. Deróganse la ley 7.169 y sus modificatorias, las disposiciones de la ley 7.968, en tanto se opongan a la presente, la ley 8.506 y el inciso "D" del artículo 17 de la Ley 8.715.

Art. 15. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Regístrase bajo el número nueve mil doscientos noventa y siete (9.297).

E. A. Molina

FUNDAMENTOS

La provincia de Buenos Aires sancionó el 10 de diciembre de 1965 la ley 7.169 por la que reglamenta el uso de los espejos de agua destinados a fondeaderos.

Desde esa fecha a la actualidad el número de embarcaciones, principalmente deportivas, aumentó en una extraordinaria proporción paralelamente al desarrollo de una industria naval que ha demostrado un dinamismo y nivel destacado.

Ese aumento y desarrollo no se ha visto acompañado por el número y calidad de amarras fondeaderos, existiendo en la actualidad una grave escasez que genera elevadísimos costos, mayores en muchos casos al precio de embarcaciones medias, conspirando contra la práctica de los deportes náuticos y expansión industrial del sector.

La provincia de Buenos Aires posee una extensión costera y parte del Delta del Paraná que son especialmente aptas por su amplitud y configuración para el desarrollo y construcción de fondeaderos modernos, integrados con todas las obras complementarias que hacen a la necesidad actual, en las que el mero uso del agua no es sino un elemento más.

Estos hechos imponen la transformación del régimen, que tan lícitos resultados obtuviera en sus comienzos, por uno que contemple adecuadamente la circunstancia actual, de acuerdo con los principios de descentralización y subsidiariedad, en virtud de los cuales se otorgan mayores facultades al ámbito municipal y se prevé la actuación del Estado en la medida que no puedan hacerlo los particulares o en la preparación de la infraestructura necesaria para ello.

Por ello con el régimen de fondeaderos que se implanta se transfiera su administración a los municipios; se prevé la actividad privada y se dota a los mismos de los resortes económicos suficientes; entendiéndose con ello brindar el marco legal adecuado para liberar las posibilidades de acción de quienes se encuentran en relación e interés inmediatos con el problema.